



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

DICIEMBRE (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA.
ACUSADO : LEONARDO CORONA LOZADA.
DENUNCIANTE : DIANA MAGALY CORONADO SÁNCHEZ.
C.U.I. : 73268 6000 426 2016 00320
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2018 00019 00.
SENT. N°. : 018.

HORA: 3:55 A.M.

TEMA POR TRATAR

Respetado el debido proceso y sin que se aduzca ni se observe causal alguna de nulidad, procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda, previa relación de la siguiente,

SITUACIÓN FÁCTICA

Dieron origen a esta causa, los sucedidos cuando el acusado se sustrae sin justa causa de suministrar la cuota completa de alimentos a los que está obligado por ley a su otrora menor hijo K.Y.C.C., acordada ante este Juzgado, establecida en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente, esto es, desde el 2 de julio de 2012 hasta el 27 de mayo de 2019, fecha del traslado del escrito de acusación.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de LEONARDO CORONA LOZADA, identificado con la C.C. N° 79'562.720 de Bogotá D.C., nacido el dos (02) de octubre de 1969 en Espinal (Tol.), hijo de DAVID CORONA y GLORIA LOZADA, empleado, última residencia Carrera 87 N° 35-65 sur, Bogotá D.C., abonado 313 824 3789, y dirección electrónica: leocorlos@hotmail.com.

MORFOLOGÍA: Se sabe que es de género masculino, estatura 1,74 mts, contextura D delgada, tez trigueña y sin señales particulares que lo individualicen.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de mayo de 2019, la Fiscalía corre traslado del escrito de acusación al Señor LEONARDO CORONA LOZADA, siguiendo los lineamientos de los artículos 286 y 289 del C.P. Penal, previo a ser informado de la totalidad de los derechos señalados en el artículo 8° del C.P. Penal, entre los que se encuentran la renuncia a la no auto incriminación, al juicio público, oral, concentrado, contradictorio y con inmediación de la prueba, oportunidad en la que, el acusado no acepta el cargo de la conducta punible establecida en el artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la ley 1181 de 2007, cuya pena de prisión es de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete, punto

cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la conducta se cometa contra un menor de edad.

Recibidas las diligencias, este despacho, con funciones de conocimiento, mediante auto adiado el once (11) de junio de 2019, asumió el mismo y fijó fecha para celebrar audiencia concentrada la que se realizó el 21 de septiembre de esa anualidad y en la que la fiscalía precisó los hechos, reiteró la acusación y se enunciaron las pruebas que luego fueron decretadas por el despacho para ser evacuadas en su orden, en la audiencia de juicio oral.

Dicho juicio oral se surtió en tres sesiones, celebradas el 24 de febrero, el 26 de octubre y el pasado 14 de diciembre en el que se escucharon los alegatos de los extremos, se indicó el sentido del fallo y conforme a lo previsto en el artículo 447 *ejusdem*, Fiscalía y defensa hicieron sus manifestaciones respecto de las condiciones personales, familiares y sociales, así como de los antecedentes, la probable determinación de la pena y la proposición de los subrogados penales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. FISCALÍA El Delegado del Ente acusador solicitó la emisión de sentencia condenatoria conforme a las pruebas practicadas en el juicio oral las que, adujo, desvirtuaron la presunción de inocencia de la persona investigada, en la medida en que se pudo comprobar que LEONARDO CORONA LOZADA fue el autor del delito de inasistencia alimentaria, cometido en contra de su hijo K.Y.C.C. Refirió que los hechos fueron expuestos de manera clara y precisa por parte de la madre del afectado, mismos que fueron corroborados con la documentación que introdujeron a juicio los funcionarios oficiales, testigos de cargo Jhon Fredy Moreno Reyes, Cristian Andrés González Oliveros y Víctor Alfonso Cardozo Cortes, quienes aseveraron la capacidad económica del acusado. Concluyó indicando que a partir del recaudo testimonial y documental se cumplen los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir un fallo de carácter condenatorio.

5.2. DEFENSA: La Defensa invocó la emisión de un fallo absolutorio tras considerar que la Fiscalía no logró demostrar la culpabilidad del acusado ni desvirtuar el principio de inocencia. Aduce que la acción se encuentra prescrita al tenor del artículo 83 del C.P.P., tampoco pudo demostrar el dolo en el actuar del acusado, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el que el demandado por alimentos solo está obligado a aportar la suma que pueda y eso es lo que ha hecho el acusado al efectuar algunos abonos y que con solo pruebas de referencia no puede condenarse su defendido, además de haber estado este incapacitado conforme a la historia clínica que obra en el proceso; adicional a ello, indica que la presencia de la víctima en la audiencia es solo para presionar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Se sabe que para proferir una sentencia adversa a los intereses del acusado es menester probar en juicio los presupuestos a los que se contrae el artículo 381 del C.P. Penal, esto es, demostrar con certeza la existencia de la conducta punible y, con la misma certeza, estar demostrada la responsabilidad del inculcado, como autor o partícipe en cualquiera de sus modalidades. De modo que, no estando probados los dos presupuestos o incluso uno de

ellos, el fallo será absolutorio. Lo dicho es lo que la jurisprudencia ha denominado el desarrollo del principio general de la necesidad de la prueba. Veremos como dentro del plenario se encuentran probados dichos supuestos.

Para investigar y juzgar conductas como la que nos ocupa no es menester, querrela de parte y conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 37 de la ley 906 de 2004, el conocimiento para conductas como las del presente asunto, radica en este Despacho Judicial.

2. El punible que se imputa es el de Inasistencia Alimentaria al que se refiere el artículo 233 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la ley 1181 de 2007, por haberse cometido en la humanidad de menores miembros del núcleo familiar en su momento. Reprocha el legislador, y ello para tutelar la asistencia alimentaria, a quien se sustrae sin justa causa de la prestación legal de alimentos que se debe conforme al artículo 411 del C.C., a los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, al cónyuge o compañera o compañero permanente. La norma señalada no es más que el reflejo del legislador de salvaguardar reglas de mandato constitucional a las que hace referencia el artículo 42 de la Constitución Nacional, que no es otro distinto al que regula los derechos y deberes de la institución familiar y la protección integral que debe brindar la familia, la sociedad y el Estado, a tal punto que cuando ello se incumpla es viable la intervención del mismo estado para sancionar al infractor.

3. Se tiene que el Señor LEONARDO CORONA LOZADA es, persona mayor de edad que no padece de trastorno alguno que le impida comprender sus actos y auto determinarse por lo se tiene como sujeto imputable y conocedor de la ilicitud de su comportamiento, dirigió su accionar a la comisión del delito lo que permite inferir razonadamente que no actuó bajo circunstancias apremiantes como coacción ajena insuperable, fuerza mayor, caso fortuito, temor o estado alguno de necesidad que circunscriban ese comportamiento como ausente de responsabilidad o lo eximan del mismo. Todo lo contrario, actuó en plenitud de sus capacidades intelectivas y volitivas para poder elegir un comportamiento ajustado a las normas de convivencia sin que así lo hiciera, razón por la que se convierte en objeto del reproche que aquí se concreta.

4. El Ente investigador acusa a LEONARDO CORONA LOZADA, de la autoría del punible de Inasistencia Alimentaria que define el artículo 233 del C.P., tal normativa, se encuentra estructurada por ciertos elementos, los cuales veremos si manan como pilar para materializar la conducta que se juzga.

a) *El vínculo de parentesco.* Conforme al registro civil de nacimiento N° Serial N 38795488 y NUIP 1.005'773.753 del menor K.Y.C.C. introducido a juicio como estipulación probatoria, se verifica la consanguinidad en primer grado descendiente del procesado en relación a la menor referida y por cuya condición de padre, se crea la obligación legal de dar alimentos y corresponder con el desarrollo corporal de ella.

b) *Incapacidad física y psíquica para obtener sus propios recursos.* Siendo el afectado menor de edad, para la fecha de la sustracción, en tanto que su edad no superaba los 11 años, 10 meses (Fol. 2, carpeta de pruebas), situación que de hecho lo hace incapaz y le imposibilita físicamente para obtener los medios económicos que le permita subsistir por sí misma, ubicándolo en un estado de indefensión tal, que la necesidad de protección le corresponde legalmente aun, a quienes están llamados a ello en primer orden como son los

padres, a quienes les es exigible la contribución de alimentos como lo indica el artículo 411 del C.C.

c) *Capacidad económica del obligado.* De los testimonios recepcionados en juicio y con las incorporaciones a este, de los informes de los investigadores judiciales, se infiere razonadamente, primero, que el acusado tenía la suficiente capacidad física y mental para realizar actividades acordes a sus conocimientos que le permitieran cumplir su deber, al punto que se demostró la realización de actividades laborales que si bien es cierto no fueron permanentes en su totalidad, fueron suficientes para que pudiera efectuar abonos incluso superiores a los que hizo en una oportunidad, segundo, que al plenario no obra prueba alguna que nos permita desvirtuar la presunción legal de que toda persona percibe al menos un salario mínimo legal mensual (*Cf. Sent. 05-04-2000 Corte Const.*); tercero, que no obra al proceso prueba alguna que nos indique que el suministro de la obligación alimentaria afectara el mínimo vital del acusado, cuarto que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás por virtud constitucional; y finalmente que el acusado podía cumplir la carga legal que tenía para con su otrora menor hijo sin afectar ese mínimo vital.

En este punto llama la atención al despacho el testimonio del propio acusado quien adujo que entre el junio de 2014 y junio de 2015, no laboró en actividad distinta a efectuar con su vehículo, transportando mercados en la plaza de las flores de Bogotá, en donde hacia uno o dos viajes diarios, para llevar algo a su casa, pero revisados los abonos efectuados entre septiembre de 2014 y octubre de 2015, cuando debía suministrar a su hijo, como alimentos una cuota promedio de \$ 364.838,⁰⁰ mensuales, solo efectuó una consignación por la suma de \$ 300.000,⁰⁰, lo que quiere decir que en esos trece meses, reconoció como alimentos a su hijo, mensualmente, la irrisoria suma de \$ 23.076,⁰⁰, o lo que es lo mismo, \$ 769 pesos diarios, lo que muy seguramente no fue nada equitativo comparado con lo que podía aportar a sus otros dos hijos con lo que tiene formada su familia.

d). *Omisión del deber legal.* Conforme con los documentos que fueron estipulados probatoriamente, como lo es la copia de la decisión adiada el 21 de junio de 2004, emitida por el juzgado 1° Promiscuo de Familia de Espinal (Tol.), copia de la decisión de fecha 2 de abril de 2008, proferida por este Juzgado y el acta de audiencia de revisión de alimentos celebrada ante la comisaría de Familia de Coello del 19 de febrero de 2015, con las que se acredita la imposición de una cuota alimentaria, a cargo del acusado y a favor del menor en cita. El por juzgar está incurso en la omisión de su deber consistente en suplir los alimentos, cuando se sustrae de aportar la cuota que le fue impuesta, por una autoridad judicial y ello se hace notorio, cuando se revisa la actuación surtida en juicio de donde no hay un elemento material probatorio que nos indique que efectivamente viene cumpliendo esa obligación alimentaria en forma completa o incompleta, si es que no estaba en capacidad de hacerlo, pero con la frecuencia a la que se le obligó a hacerlo, es decir, en forma mensual, ello para poder exculparle el interés de cumplir con su obligación y de donde por supuesto se infiere que no ha cancelado las mesadas alimentarias adeudadas, desde julio de 2012 hasta al el 2 de septiembre de 2019, fecha del acto complejo de formulación de acusación, tal como se verá más adelante, salvo los abonos que adelante se relacionaran por estar probados en el cartulario.

Está probado que al acusado se le impuso una cuota alimentaria dentro de un proceso de paternidad extramatrimonial ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal (Tol.),

el 21 de julio de 2004; cuota alimentaria que posteriormente fue aumentada por este despacho dentro de un proceso de revisión de cuota alimentaria, el pasado 2 de abril de 2008, según consta en el documento acta de audiencia que fuere estipulado probatoriamente por lo que conforme a tal situación, las cuotas alimentarias adeudadas se tomaran desde el momento en que la incumplió esto es, desde julio de 2012, teniendo como base la cuota descrita en la liquidación de fecha 25 de septiembre de 2014, obrante a folios 26 a 28 del cuaderno de estipulaciones probatorias y por haber sido objeto de ello, hasta cuando se efectuó la fecha de la audiencia concentrada, es decir, 2 de septiembre de 2019, ello por tratarse de delitos permanentes, los que se investigan conforme a las reglas previstas en la ley 906 de 200, en donde los hechos materia de acusación se extienden hasta lo acontecido en el acto complejo de acusación (escrito y audiencia), acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, providencia de marzo 23 de 2006, radicación 24.300), Igualmente se tendrá en cuenta las liquidaciones de deuda alimentaria que obran como estipulación probatoria, de donde se colige que desde octubre de 2015 la cuota alimentaria varió y conforma ella lo adeudado corresponde a lo indicado en el siguientes cuadro:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA INCREMENTADA ACORDE AL S.M.L.M.V					
PERIODO	CUOTA FIJADA	PORCENTAJE DE INCREMENTO IPC	VALOR DEL INCREMENTO	VALOR DE LA NUEVA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA POR AÑO
Desde JULIO 2 de 2012	\$ 324.620,00				\$ 1'947.720,00
AÑO 2013			\$ 18.828,00	\$ 343.448,00	\$ 4'121.376,00
AÑO 2014			\$ 13.806,00	\$ 357.254,00	\$ 4'287.048,00
A OCTUBRE 19 de 2015			\$ 16.433,00	\$ 373.687,00	\$ 4'484.244,00
A OCTUBRE 31 de 2015 (11 días)	\$ 207.000,00		Menos \$ 166.687,00	\$ 207.000,00	\$ 75.900,00
A DICIEMBRE de 2015				\$ 207.000,00	\$ 414.000,00
AÑO 2016			\$ 14.490,00	\$ 221.490,00	\$ 2'657.880,00
Año 2017			\$ 15.510,00	\$ 237.000,00	\$ 2'844.000,00
Año 2018			\$ 13.974,00	\$ 250.974,00	\$ 3'011.688,00
A AGOSTO de 2019		6,00%	\$ 15.058,00	\$ 266.032,00	\$ 2'128.256,00
A SEPTIEMBRE 2 de 2019				\$ 17.736,00	\$ 17.736,00
TOTAL DEUDA					\$ 25'989.848,00

Y del análisis de las liquidaciones estipuladas probatoriamente, se tiene que el acusado ha efectuado abonos que al 31 de marzo de 2018 suman \$ 17'470.293,00, que, restados al total de la deuda, nos permite indicar que, a esta fecha, el acusado tiene en su obligación, una deuda que asciende a \$ 8'519.555,00.

e). *Sustracción de la prestación de alimentos sin justa causa.* Para este operador judicial, y esa ha sido la línea jurídicamente observada, la única forma de justificar al procesado su omisión, es la permanencia en profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema o el padecimiento de una afección física o psíquica que le impida cumplir su

obligación alimentaria, circunstancias estas que no están probadas dentro del proceso. Todo lo contrario, se ha establecido que el acusado, en el periodo por el que se juzga, tuvo expectativas laborales que pudieron permitirle satisfacer las necesidades no solo las propias y las de su núcleo familiar, sino también la de su menor hijo fruto de la unión con la denunciante. Conclúyase de lo hasta aquí dicho, que la conducta por la que se juzga al acusado LEONARDO CORONA LOZADA, existe en razón a que los elementos constitutivos de la misma se encuentran probados conforme a la situación fáctica que se analizó quedando demostrada la infracción normada en el artículo 233 de nuestro estatuto penal y consecuente con ello, se tiene certeza de la existencia del primer requisito para proferir sentencia condenatoria.

5. En cuanto a si se está probado o no el comportamiento responsable del aquí por juzgar, exigido como requisito procesal para proferir sentencia adversa a los intereses del señor LEONARDO CORONA LOZADA, fueron introducidos a juicio los siguientes elementos materiales probatorios: La declaración que hizo DIANA MAGALLY CORONADO SÁNCHEZ, en donde de manera directa y personal, le sindicó de ser el autor de la omisión de suministrar alimentos a su hijo K.Y.C.C. En esa declaración refiere que los gastos de la manutención del entonces menor víctima, los asumió ella; que el acusado ha laborado al punto de indicar que lo ha hecho en varias empresas; que no ha padecido enfermedad alguna y no ha sido condenado ni ha estado privado de la libertad y que en el 2012 o en el 2014 tuvo una enfermedad. Los informes de los investigadores de campo nos indican que el por juzgar ha estado afiliado al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, que ha tenido movimientos financieros constantes al punto de adquirir obligaciones bancarias y que ha laborado la mayoría del tiempo, lo que permite concluir que no ha justificado la sustracción de los alimentos a los que está obligado. De los E.M.P., introducidos a juicio se colige que el acusado tiene la suficiente capacidad física y mental para realizar actividades acordes a sus conocimientos que le permitan cumplir su deber; segundo, que al plenario no obra elemento probatorio alguno que nos permita desvirtuar la presunción legal de que toda persona percibe al menos un salario mínimo legal mensual (*Cf. Sent. 05-04-2000 Corte Const.*); tercero, que los derechos del menor prevalecen sobre los de los demás por virtud constitucional; y finalmente que el acusado podía cumplir con la carga legal que tiene para con su menor hijo sin afectar su mínimo vital. Sobresale entonces, la omisión en la que está incurso el acusado al no cumplir su deber legal de suministrar alimentos a su menor hijo. Ese comportamiento omisivo es el que permite imputarle a título de dolo su responsabilidad en el ilícito, pues sabe y tiene conocimiento de la existencia de la obligación alimentaria impuesta y sin embargo no hace el esfuerzo mínimo siquiera, suficiente para poder satisfacer ese compromiso que más que legal es natural del ser humano, la renuencia a consignar la cuota impuesta en forma completa, el pago de unas sumas de dinero en periodos largos y la total ausencia de afecto hacía la menor, solo demuestra el desinterés que el acusado mantuvo para con su hijo, lo que resulta injusto en su proceder, pues lesiona sus derechos fundamentales en calidad de víctima. Compendio de lo anterior, procedente es manifestar que en este caso la responsabilidad recae única y exclusivamente en LEONARDO CORONA LOZADA y por consiguiente queda demostrado el segundo de los presupuestos para proferir una sentencia adversa a los intereses del aquí por juzgar.

6. Siendo entonces la conducta del Señor LEONARDO CORONA LOZADA, típica, antijurídica y culpable, deberá hacerse acreedor a la respectiva pena legal. Ahora, conforme a la formulación jurídica de los cargos, Inasistencia Alimentaria, tenidos en cuenta los criterios y

parámetros para determinar los extremos sancionatorios aplicables a la conducta, previstos en el artículo 60 del C. P. y partiendo de que la pena prevista en el tipo base, artículo 233, modificado por la ley 1181 de 2007, es en este evento y por ser la inasistencia alimentaria contra un menor, de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses y multa de VEINTE (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del C.P., el ámbito punitivo de movilidad, al caso es de cuarenta (40) meses y diecisiete punto cinco (17,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que divididos por cuatro, da como resultado diez (10) meses y cuatro punto trescientos setenta y cinco (4,375) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el límite de los cuartos aplicables. De tal suerte, que el cuarto mínimo es de treinta y dos (32) a cuarenta y dos (42) meses de prisión y de veinte a veinticuatro punto trescientos setenta y cinco (24,375) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio va hasta cincuenta y dos (52) meses y veintiocho punto setenta y cinco (28,75) salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio va hasta sesenta y dos (62) meses y treinta y tres punto ciento veinticinco (33,125) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el cuarto máximo va hasta setenta y dos (72) meses y treinta y siete punto cinco (37,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1er cuarto	2º cuarto	3er cuarto	4º cuarto
32 a 42 meses	42 meses un (1) día, a 52 meses	52 meses, un (1) a 62 meses	62 meses un (1) día a 72 meses
20 a 24,375 s.m.l.m.v.	24,376 a 28,75 s.m.l.m.v.	28,76 a 33,125 s.m.l.m.v.	33,126 a 37,5 s.m.l.m.v.

7. Acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del C.P., se impondrá como accesoria, la pena de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un periodo igual a la pena principal impuesta.

8. Y como quiera que en su debida oportunidad, la defensa basada en las condiciones personales, familiares y sociales del Señor LEONARDO CORONA LOZADA, así como de la ausencia de antecedentes penales, no solicitó tener en cuenta lo estipulado en el Art. 38 numeral 1º y 2º del C.P., razonadamente se infiere primero, la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 63 del C.P. y en segundo lugar, que para LEONARDO CORONA LOZADA, es más favorable concederle el beneficio del subrogado penal que hacerle efectiva la pena con internación en un establecimiento carcelario o en su domicilio, considera este operador judicial procedente otorgarle la suspensión condicional de la pena por un periodo igual al de la pena impuesta, garantizada mediante caución que se tasa en la suma de quince (15) días de salario mínimo legal mensual vigente, que consignara dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia y para lo cual suscribirá el acta correspondiente, plazo durante el cual, el aquí condenado deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 65 *ibídem*, con la advertencia de que si violare las mismas, la pena se ejecutará y se hará efectiva la caución prestada. Ello conforme a la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el pasado 10 de octubre de 2018 siendo magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero. Y como se verá en el acápite correspondiente, para conductas como la aquí juzgada, los beneficios que la ley otorga serán procedentes en su aplicación, aunque no hubieren sido objeto de petición de la defensa.

9. Así mismo en RESPUESTA A LOS ALEGATOS, este operador judicial no comparte los argumentos de la defensa en relación al hecho de no haberse demostrado en forma suficiente

la teoría del caso ni el requisito de la responsabilidad del acusado, ello por cuanto como lo ha venido sosteniendo este operador judicial, la única forma de justificar al procesado la sustracción de tal prestación y su omisión, es la permanencia en profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema o del padecimiento de una afección física o psíquica que le impida verdaderamente cumplir su obligación alimentaria, circunstancias estas que no están probadas dentro del proceso. Por el contrario, se ha establecido que el acusado ha tenido actividades laborales que pudieron permitirle satisfacer las necesidades no solo las propias, sino también la de sus menores hijos fruto de la unión con la denunciante. Ahora, si es que el por juzgar, en algún momento tuvo disminución de la capacidad económica la que le impedía suplir la cuota impuesta, tuvo la oportunidad de acudir ante la autoridad administrativa o judicial que a bien tuviera, a efecto de que se le revisara su obligación y demostrar en juicio que no tenía la suficiente capacidad económica o que esta le varió en forma desfavorable, como para suplir la prestación que se le impuso, y buscar su regulación a efecto de que ella le fuera reducida, circunstancia esta que no aparece demostrada en el asunto objeto de decisión. Adicional a ello, el testimonio del acusado no encuentra soporte alguno en el material probatorio arrimado al juicio para darle la suficiente credibilidad de la existencia de una justa causa de su sustracción. Finalmente y respecto de la prescripción de la acción que pregona la defensa, se tiene que en referencia a la interpretación del artículo 83 del Código Penal establece que *“la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*, salvo que se trate de las específicas situaciones contenidas en los incisos de la citada norma, que no viene al caso enunciar por no concurrir ninguna de las situaciones modificatorias de la prescripción de la acción penal. Término inicial de prescripción de la acción penal, que debe atenderse con el segundo momento en que comienza a transcurrir una vez formulada la imputación, tal como lo dispone el artículo 86 del Estatuto de las Penas modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, que a la sazón señala: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*. Por su parte, el inciso 2º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, prevé que el término de prescripción, una vez se produce la imputación, no podrá ser inferior a tres (3) años. Teniéndose entonces que en la Ley 906 de 2004, el término prescriptivo se interrumpe y comienza de nuevo a correr, una vez se ha producido la formulación de la imputación, o lo que es igual con el escrito de acusación, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho Estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000 y adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011), cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Bajo el recuento normativo y analizando el sub iudice se tiene que los fácticos que originaron la imputación datan de junio de 2012, cuando el acusado omitió cumplir en forma completa la obligación alimentaria que según la denunciante, adquirió mediante orden judicial en favor de su hijo. El 27 de mayo de 2019 la Fiscalía formuló acusación en su contra, como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233, inciso 2. Así, atendiendo al traslado del escrito de la acusación, que para el caso se equipara a la formulación de imputación a la que hace alusión el referido artículo, se tiene que para el caso la pena a

imponer sería de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión. De este modo, a partir del contenido de la normatividad tenemos que el término máximo de prescripción de la acción penal para el delito inasistencia alimentaria sería de 72 meses, o lo que es lo mismo, 6 años, parámetro que atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal deberá reducirse a la mitad, pues en el presente caso ya se celebró audiencia concentrada el pasado 29 de septiembre de 2019. Adicional a ello, en tratándose del momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de la acción penal, se identificará según se trate de una conducta de ejecución instantánea, permanente o que solo alcance el grado de tentativa, u omisiva. Así, frente a la que nos ocupa, esto es, la segunda, desde la perpetración del último acto, que conforme a la situación fáctica ocurre con el traslado de la acusación el mismo 27 de mayo de 2019. En ese orden, si el 27 de mayo de 2019 se interrumpió el término de prescripción, contabilizándose un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada para el punible investigado, éste sería de 3 años, estado de cosas sobre el cual el fenómeno de la prescripción se verifica a partir del 28 de mayo 2022. Lo anterior implica que el término no ha tenido lugar en este evento.

10. PERJUICIOS. Los daños causados con la infracción tal como lo consagra el artículo 2341 del C. C. y bajo el principio general que se desarrolla en el artículo 94, 96 y 97 del C. P. y 102 y siguientes del C.P.P., deberán ser resarcidos por el autor de la conducta punible aquí responsable LEONARDO CORONA LOZADA. En ese entendido los perjuicios materiales causados en la humanidad de la menor K.Y. CORONA CORONADO y los perjuicios morales entendidos como la afectación que pudo sentir el menor en cita por su menoscabo afectivo y emocional por haber crecido sin tener un concepto claro de la figura paterna, por la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado se considera que debe ser compensado por el aquí responsable y deberán ser intentados en su reconocimiento dentro del término de ley a la ejecución de esta sentencia mediante incidente de reparación, por parte de la víctima hoy mayor de edad.

11. Finalmente, se enviarán las comunicaciones aludidas en los artículos 320, 462 y 463 de la ley 906 de 2004 a las autoridades correspondientes y la carpeta y el medio en que se registraron las audiencias, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –Reparto-, de Ibagué (Tol.), a efecto de ejecutar la pena impuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CULPABLE a LEONARDO CORONA LOZADA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA cometido en la humanidad de la menor L.F. CARMONA TRIANA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta la foliatura.

SEGUNDO: CONDENAR a LEONARDO CORONA LOZADA, identificado con C.C. N° 79'562.720 expedida en Bogotá D.C., a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE

PRISIÓN, multa equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y a la accesoria de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR A LEONARDO CORONA LOZADA, a pagar los perjuicios materiales y los perjuicios morales y cuyo reconocimiento deberá ser intentado por la víctima, mediante incidente de reparación integral, dentro del término de ley a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONCEDER a LEONARDO CORONA LOZADA el subrogado de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, sustituyéndola por un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES, previa suscripción de diligencia compromisoria con las obligaciones a las que se contrae el artículo 65 del C.P., las que garantizará con una caución prendaria que se fija en quince (15) días de salario mínimo legal vigente, con la advertencia que el incumplimiento a ellas dará lugar a la revocatoria del mecanismo otorgado, la ejecución de la pena impuesta en forma inmediata y la pérdida de la caución a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra de esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué y una vez quede en firma la misma, conforme a los artículos 320, 462 y 463 del C.P. Penal, ley 906 de 2004, se dará aviso de la presente decisión a las autoridades respectivas.

SEXTO: REMÍTASE la presenta carpeta junto con el medio en que se registraron las audiencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto- de Ibagué (Tol.), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA.
ACUSADO : LEONARDO CORONA LOZADA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00053 00

11

Código de verificación:

**5ddfe8b20a877ff1137e46d933a05b9e27ff43e7c32ecb8e55bebcac27
b01f3d**

Documento generado en 19/12/2020 11:06:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**